



15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA y LEON JAIRO VERA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 008 2022 – 00082 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores **MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA y LEON JAIRO VERA**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA y LEON JAIRO VERA** contrajeron matrimonio católico el 16 de diciembre de 2017 en Medellín-Antioquia en la Parroquia **MARIA MADRE DE LA DIVINA GRACIA**. En dicha unión fue procreado un niño **IVC**, el cual es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto al niño **IVC**, llegaron al siguiente acuerdo:

**PRIMERO: ALIMENTOS:** Las partes acuerdan que el señor **LEON JAIRO VERA** se compromete a aportarle a su hijo **IVC**, por concepto de cuota alimentaria la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MLC (\$250.000)**, pagaderos en dos cuotas quincenales los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, comenzando a partir del primero de noviembre de 2021. El señor **LEON JAIRO VERA** pagara la cuota alimentaria en efectivo a la señora **MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA**, madre del menor, quien a su vez se obliga a entregarle al señor **LEON JAIRO VERA**, un recibo en el que se deje constancia de la entrega del dinero, concepto

de pago, fecha de pago y firma de la persona que recibe. Las partes acuerdan que esta cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero, de acuerdo con el incremento del salario mínimo que establezca el gobierno nacional; ello ocurrirá a partir de enero de 2022.

**SEGUNDO: VESTUARIO:** Las partes acuerdan que cada uno de los padres le darán a su hijo IVC dos mudas de ropa completas al año, una en el mes de junio y otras más en el mes de diciembre de cada año, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$150.000) cada una de las mudas de ropa. Este acuerdo comienza a partir del mes de diciembre de 2021. Las partes acuerdan que esta cuota se incrementará cada año en el mes de enero, de acuerdo con el incremento del salario mínimo que establezca el gobierno nacional; ello ocurrirá a partir de enero de 2022.

**TERCERO: VISITAS:** Los padres acuerdan que el señor LEON JAIRO VERA podrá visitar a su hijo IVC cuando pueda, siempre y cuando no se afecte sus actividades laborales y las actividades académicas y recreativas del menor.

El libelo fue admitido por auto de marzo 03 del 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 21 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

- 1º. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2º. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA** identificado con **C.C 1.017.205.611** y **LEON JAIRO VERA** identificada con **C.C 98.703.049**.
- 3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4º. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5° Respecto al niño IVC, llegaron al siguiente acuerdo:

**PRIMERO: ALIMENTOS:** Las partes acuerdan que el señor LEON JAIRO VERA se compromete a aportarle a su hijo IVC, por concepto de cuota alimentaria la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MLC (\$250.000), pagaderos en dos cuotas quincenales los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, comenzando a partir del primero de noviembre de 2021. El señor LEON JAIRO VERA pagara la cuota alimentaria en efectivo a la señora MARIA CRISTINA CLAVIJO PAMPLONA, madre del menor, quien a su vez se obliga a entregarle al señor LEON JAIRO VERA, un recibo en el que se deje constancia de la entrega del dinero, concepto de pago, fecha de pago y firma de la persona que recibe. Las partes acuerdan que esta cuota alimentaria se incrementará cada año en el mes de enero, de acuerdo con el incremento del salario mínimo que establezca el gobierno nacional; ello ocurrirá a partir de enero de 2022.

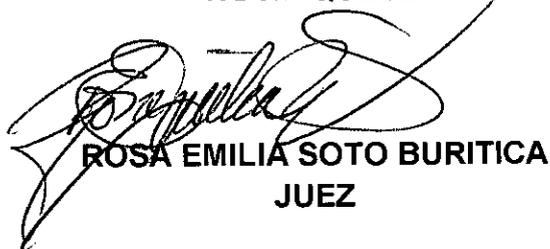
**SEGUNDO: VESTUARIO:** Las partes acuerdan que cada uno de los padres le darán a su hijo IVC dos mudas de ropa completas al año, una en el mes de junio y otras más en el mes de diciembre de cada año, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$150.000) cada una de las mudas de ropa. Este acuerdo comienza a partir del mes de diciembre de 2021. Las partes acuerdan que esta cuota se incrementará cada año en el mes de enero, de acuerdo con el incremento del salario mínimo que establezca el gobierno nacional; ello ocurrirá a partir de enero de 2022.

**TERCERO: VISITAS:** Los padres acuerdan que el señor LEON JAIRO VERA podrá visitar a su hijo IVC cuando pueda, siempre y cuando no se afecte sus actividades laborales y las actividades académicas y recreativas del menor.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Remítase copia de la sentencia a la **NOTARIA NOVENA** de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **07176036**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**